

**DECRETO NÚMERO 421 DE 2016**

(marzo 7)

por el cual se suprimen unos empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial, el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante los Decretos 2363 y 2364 de 2015 se crearon la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, respectivamente, y mediante los Decretos 418 y 419 del 7 de marzo de 2016 se adoptaron las plantas de personal para las citadas agencias.

Que para el debido cumplimiento de las funciones asignadas a las citadas agencias, se requiere la incorporación directa de servidores que actualmente se encuentran vinculados en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en liquidación.

Que para el efecto se requiere suprimir los empleos del Incoder que vienen siendo desempeñados por los servidores que van a ser incorporados a las citadas agencias, para lo cual el Incoder presentó el estudio técnico al Departamento Administrativo de la Función Pública de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto 019 de 2012, obteniendo el concepto técnico favorable de ese Departamento.

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó concepto favorable.

**DECRETA:**

Artículo 1°. Suprimense de la de la planta de personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación, los siguientes cargos:

PLANTA GLOBAL				
Nº CARGOS		DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
3	(Tres)	Profesional especializado	2028	24
2	(Dos)	Profesional Especializado	2028	18
18	(Dieciocho)	Profesional Especializado	2028	17
9	(Nueve)	Profesional Especializado	2028	16
2	(Dos)	Profesional Especializado	2028	15
5	(Cinco)	Profesional Especializado	2028	14
3	(Tres)	Profesional Especializado	2028	13
18	(Dieciocho)	Profesional Universitario	2044	11
2	(Dos)	Profesional Universitario	2044	10
14	(Catorce)	Técnico Administrativo	3124	17

Artículo 2°. Los servidores públicos, cuyos cargos fueron suprimidos en el artículo 1° del presente decreto, que vienen desempeñando los empleos que se relacionan a continuación en el Incoder en liquidación, serán incorporados directamente en los cargos equivalentes de la planta de personal de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR):

PLANTA GLOBAL				
Nº CARGOS		DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
1	(Uno)	Profesional Especializado	2028	24
1	(Uno)	Profesional Especializado	2028	18
1	(Uno)	Profesional Especializado	2028	17
1	(Uno)	Profesional Especializado	2028	16
15	(Quince)	Profesional Universitario	2044	11
2	(Dos)	Profesional Universitario	2044	10
9	(Nueve)	Técnico Administrativo	3124	17

Artículo 3°. Los servidores públicos, cuyos cargos fueron suprimidos en el artículo 1° del presente decreto, que vienen desempeñando los empleos que se relacionan a continuación en el Incoder en liquidación, serán incorporados directamente en los cargos equivalentes de la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

PLANTA GLOBAL				
Nº CARGOS		DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
2	(Dos)	Profesional Especializado	2028	24
1	(Uno)	Profesional Especializado	2028	18
17	(Diecisiete)	Profesional Especializado	2028	17
8	(Ocho)	Profesional Especializado	2028	16
2	(Dos)	Profesional Especializado	2028	15
5	(Cinco)	Profesional Especializado	2028	14
3	(Tres)	Profesional Especializado	2028	13
3	(Tres)	Profesional Universitario	2044	11
5	(Cinco)	Técnico Administrativo	3124	17

Artículo 4°. Los empleados públicos cuyos cargos se suprimen en el presente decreto continuarán ejerciendo las funciones y percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación, hasta tanto se produzca la incorporación en las plantas de personal de las Agencias, lo cual deberá efectuarse a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la expedición del presente decreto.

Artículo 5°. Los servidores del Incoder en liquidación incorporados en la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), percibirán a partir de su vinculación los beneficios salariales y prestaciones correspondientes al nuevo régimen salarial. La incorporación en ningún caso conlleva la pérdida de los derechos de carrera para quien los acredite.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 7 de marzo de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro d hacienda y Crédito Público,

*Andrés Escobar Arango.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Aurelio Iragorri Valencia.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**DECRETOS**

**DECRETO NÚMERO 388 DE 2016**

(marzo 7)

por el cual se adiciona el decreto único reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con el fin de adoptar medidas tendientes a garantizar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en circunstancias extraordinarias.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 1°, 2°, 4° y 14 numeral 14.25 de la Ley 142 de 1.994, los artículos 3° y 4° de la Ley 143 de 1994 y los artículos 1° y 2° de la Ley 697 de 2001,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 370 de la Constitución Política asigna al Presidente de la República la función de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 2° de la Ley 142 de 1994 establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos domiciliarios conforme a las reglas de competencia de que trata la ley, entre otros fines, para garantizar su prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

Que el artículo 3° de la Ley 142 de 1994, dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata dicha ley, en lo relativo con la gestión y obtención de recursos para su prestación y en la definición del régimen tarifario, así como la regulación de la prestación de los servicios públicos.

Que el Uso Racional y Eficiente de la Energía ha sido declarado como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana y la protección al consumidor, por así señalarlo el artículo 1° de la Ley 697 de 2001.

Que al Estado le corresponde establecer las normas necesarias para el cabal cumplimiento de lo mencionado en el considerando anterior, por expresa disposición del artículo 2° de la Ley 697 de 2001.

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 142 de 1994 corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible, con el fin de asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente.

Que en relación con el sector energético, la función de regulación a cargo del Estado, tiene como objetivo básico el asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio, por así disponerlo el artículo 20 de la Ley 143 de 1994.

Que no obstante las medidas que se han adoptado hasta la fecha, tendientes a garantizar la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en época de baja hidrología, recientes e inesperados sucesos relacionados con salidas técnicas del sistema por parte de algunos generadores hidráulicos y térmicos, han reducido la franja de seguridad que permite garantizar dicho servicio, lo que pone en riesgo la prestación del servicio en horas de alta demanda energética.

Que por lo anterior y para efectos de lograr un uso racional y eficiente de la energía eléctrica por parte de los consumidores en las actuales circunstancias señaladas en el considerando anterior, se hace necesario que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), adopte de manera temporal las medidas regulatorias que sean necesarias para tal fin.

El presente decreto fue sometido a la publicación de que trata la Ley 1437 de 2011.

## DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un inciso segundo al artículo 2.2.3.2.1.4 a la sección 1 “Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización” contenida en el Capítulo II “Actividades Principales y complementarias del Sector Eléctrico” del Título III de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, con el siguiente texto:

“En desarrollo de lo anterior, la CREG podrá ajustar las fórmulas tarifarias para establecer un esquema diferencial que promueva el ahorro en el consumo de energía por parte de los usuarios”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 389 DE 2016

(marzo 7)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y conforme al párrafo del artículo 62 y literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992,

## DECRETA:

Artículo 1°. Designase a la doctora Beatriz Helena Vallejo Reyes, identificada con cédula de ciudadanía número 53177735, como miembro del Consejo Directivo del Instituto de Formación Técnica Profesional de Roldanillo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona.

## MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 412 DE 2016

(marzo 7)

por el cual se modifican los artículos 2.1.1.1.1.1.8 y 2.1.1.1.1.1.9, y se adiciona el artículo 2.1.1.1.1.4.2.5 del Decreto 1077 de 2015, en relación con el monto del subsidio familiar de vivienda que otorgan las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Constitución Política establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado fijará las condiciones para hacer efectivo este derecho.

Que el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 determina que las Cajas de Compensación Familiar (CCF), deben constituir fondos para el subsidio familiar de vivienda (Fovis), en seguimiento a las políticas fijadas por el Gobierno nacional.

Que cada Fovis está constituido por los aportes que realice la respectiva Caja de Compensación Familiar y sus rendimientos, en los porcentajes definidos para el año 2002 en el artículo 63 de la Ley 633 de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 29 de la Ley 1430 de 2010.

Que mediante los Decretos 1432 de 2013 y 428 de 2015, incorporados respectivamente en los Capítulos III y IV del Título I de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, se determinaron las condiciones para el desarrollo de los Programas de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA) y de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social “Mi Casa Ya”.

Que en el marco de la implementación de los programas mencionados, que facilitan el acceso a la vivienda de interés social urbana nueva, se han realizado diferentes análisis en

relación con el valor que debe tener el subsidio familiar de vivienda otorgado a las familias beneficiarias, teniendo en consideración el monto de sus ingresos mensuales, permitiendo que los hogares con baja capacidad de ahorro puedan comprar una vivienda.

Que los subsidios familiares de vivienda otorgados por las Cajas de Compensación Familiar, cuando se asignan a hogares diferentes a los beneficiarios del Programa VIPA, si bien buscan atender hogares con condiciones de ingreso similares a las exigidas en los programas mencionados, tienen a la fecha un valor diferente.

Que en consecuencia, y con el fin de establecer condiciones de igualdad para los hogares beneficiarios de subsidios familiares de vivienda asignados por el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) con recursos del presupuesto nacional a través de los mencionados programas, y por las Cajas de Compensación Familiar con recursos parafiscales, cuando se asignan a hogares diferentes a los beneficiarios del Programa VIPA, es necesario modificar los valores de los subsidios familiares de vivienda a ser asignados de conformidad con los ingresos del hogar, por las Cajas de Compensación Familiar.

Que con el propósito de facilitar el acceso efectivo a soluciones de vivienda por parte de los hogares beneficiarios de los subsidios familiares de vivienda asignados por las Cajas de Compensación Familiar, en condiciones de igualdad con quienes sean beneficiarios de las disposiciones contenidas en el presente decreto, se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar a aumentar el valor de los subsidios familiares de vivienda urbana nueva que hayan asignado, que se encuentran vigentes y pendientes de aplicar, sin que en ningún caso se supere el valor establecido en esta norma.

Que las Cajas de Compensación Familiar han asignado subsidios familiares de vivienda de interés social en dinero para áreas urbanas que se encuentran pendientes de aplicación, y la adquisición, construcción o mejoramiento de la solución de vivienda no concluirá dentro del término de vigencia del subsidio, razón por la cual se hace necesario autorizar transitoriamente a los Consejos Directivos de las mencionadas Cajas para otorgar un plazo mayor para su aplicación y legalización, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en este decreto.

## DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2.1.1.1.1.8. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.1.1.1.1.8. Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Urbano. El monto del subsidio familiar de vivienda (SFV) urbana se determinará de la siguiente manera:

1. El monto del SFV que otorgue el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), con cargo a los recursos del Presupuesto Nacional, en el marco de Concursos de Esfuerzo Territorial Nacional o Departamental, se determinará teniendo en cuenta el puntaje Sisbén vigente del respectivo jefe del hogar postulante, y la modalidad de asignación del SFV, así:

a) Adquisición de Vivienda nueva o usada: El valor corresponderá, como máximo, al que se indica en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) en la siguiente tabla:

Puntaje SISBÉN Urbano		Puntaje SISBÉN Rural		Valor SFV SMLMV
Desde	Hasta	Desde	Hasta	
0	10,88	0	17,9	22
> 10,88	14,81	> 17,9	25,4	21,15
> 14,81	18,75	> 25,4	30,6	21
> 18,75	20,72	> 30,6	35,4	19
> 20,72	22,69	> 35,4	41,4	17
> 22,69	24,66	> 41,4	40,4	15
> 24,66	26,63	> 40,4	42,5	13
26,63	30,56	> 42,5	49,4	9
> 30,56	34,5	> 49,4	53,4	4

b) Construcción en sitio propio: El valor corresponderá, como máximo, a dieciocho (18) smmlv.

c) Mejoramiento de vivienda: El valor corresponderá, como máximo, a once y medio (11.5) smmlv.

d) Mejoramiento de vivienda saludable: El valor corresponderá, como máximo, a ocho (8) smmlv.

En el caso de la denominada “Bolsa para Postulaciones de Ahorro Programado Contractual con Evaluación crediticia favorable, leasing habitacional y arrendamiento con opción de compra”, el monto del subsidio familiar de vivienda que otorgue Fonvivienda será, como mínimo, equivalente al 65% del valor del SFV para adquisición de vivienda nueva que correspondería al hogar conforme al nivel de ingresos de este, definido en la tabla de que trata el presente artículo y certificado por la entidad financiera correspondiente, y hasta por el valor total del mismo subsidio.

En todo caso, la apertura de Concursos de Esfuerzo Territorial Nacional o Departamental y/o de la “Bolsa para Postulaciones de Ahorro Programado Contractual con Evaluación crediticia favorable, leasing habitacional y arrendamiento con opción de compra”, estará sujeta a la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación a través de Fonvivienda o quien haga sus veces. La apropiación de estos recursos deberá guardar concordancia con la disponibilidad fiscal establecida tanto en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector, como en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

2. El monto del SFV que otorguen las Cajas de Compensación Familiar, con cargo a recursos parafiscales, se determinará teniendo en cuenta los ingresos mensuales del hogar, en smmlv, y la modalidad de asignación del SFV, de acuerdo con lo establecido a continuación:

a) Adquisición de vivienda nueva: El valor del SFV no podrá superar el definido en la siguiente tabla: